

Ordenanza fiscal n.º 3.6

MERCADOS

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por el uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes a los mismos, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

2. En caso de apertura de nuevos mercados o de remodelación de los actuales se deberá proceder a la determinación expresa de su calificación, así como también las tasas aplicables de acuerdo con los costes de construcción.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Estará determinado por el disfrute y aprovechamiento de los puestos o locales de los mercados municipales, por la realización de obras en los puestos y por la prestación de los servicios establecidos.

2. Serán objeto del gravamen la adjudicación o autorización del uso de los diferentes espacios de dominio público en los mercados y la renovación de las autorizaciones o permisos a dicho efecto; el disfrute y el aprovechamiento de los locales y la autorización de las transmisiones de la titularidad del derecho de uso, en los casos previstos por las ordenanzas municipales generales; el otorgamiento de las licencias de obras en los puestos y la utilización de los servicios que se prestan en los mercados, y la realización de fotocopias, las compulsas de fotocopias de documentos, y la elaboración de certificados u otros documentos a instancia de particulares.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Estarán obligadas al pago de los derechos y las tasas regulados por esta Ordenanza las personas que se beneficien especialmente de los citados servicios o bien las que los provoquen o soliciten.

Art. 4º. Responsables. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

Art. 5º. Exenciones y bonificaciones. No se podrán aceptar otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en la Ley y las previstas por esta Ordenanza.

Art. 6º. Bases. Se establecerá como base para la percepción de estos derechos y tasas la utilidad que los servicios mencionados reporten a los usuarios o, no siendo así, su coste general.

Art. 7º. Tarifas. 1. En la tabla anexa se especifican las tasas que deberán satisfacerse por los aprovechamientos y servicios regulados por esta Ordenanza.

2. Por la expedición o renovación de los permisos o por las autorizaciones en los usos o aprovechamientos sujetos a licitación, se aplicarán como tipos las tasas establecidas en las tarifas, sin que, en ningún caso, el precio de remate pueda ser inferior al tipo.

Art. 8º. Régimen de los servicios complementarios. Mercados zonales y especiales. 1. Correrán a cargo de los titulares de licencias de uso en los mercados:

a) Los servicios de conservación y mantenimiento de los edificios y las instalaciones.

b) Los servicios de vigilancia y limpieza interior de los mercados.

c) El servicio de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras.

d) El consumo general de agua, gas y electricidad del mercado.

e) El consumo de agua, gas, electricidad y, en su caso, de otros suministros de cada puesto.

f) Los tributos derivados de la actividad.

g) Los gastos para la realización de servicios complementarios, así como los relacionados con la promoción y animación comercial y que hayan sido aprobados por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona.

h) La instalación, reposición y control de los sistemas contra incendios, la desinsectación, desratización y desinfección de los mercados.

i) Los gastos de contratación de una póliza de responsabilidad civil que cubra el desarrollo de las actividades de limpieza, vigilancia y promoción comercial del mercado.

2. Los servicios extraordinarios de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones deberán abonarse de acuerdo con el procedimiento establecido para cada caso, salvo en el supuesto de que deban ser ejecutados por los propios titulares de los locales de venta, con la previa autorización municipal y mediante aportación o no del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona.

3. El servicio de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras lo podrán llevar a cabo:

a) Directamente, de forma colectiva, los titulares de los locales de venta, mediante la contratación de cualquier empresa que sea concesionaria del servicio, con la autorización municipal previa.

b) El Ayuntamiento de Barcelona o el Instituto Municipal de Mercados mediante el pago por parte de los titulares de los locales de venta o puesto de la tasa mensual que se indica en el anexo de las tarifas.

Los titulares de los puestos del mercado dominical de libros y del baratillo del Mercat de Sant Antoni y de la Fira de Bellcaire deberán satisfacer la parte proporcional a los días de funcionamiento permitidos por semana.

4. Los puestos fusionados para la venta que formen establecimientos, siempre que se trate de un mismo titular y que la fusión haya sido autorizada por el Instituto Municipal de Mercados, aunque satisfagan dos o más cánones de concesión, deberán abonar la tasa de basuras por puesto, reducida de acuerdo con el número de puestos fusionados, según la siguiente escala:

Número de puestos fusionados	2	3	4	5 o más
Coefficiente reductor sobre el total de puestos	0,25	0,30	0,35	0,40

Art. 9º. Nacimiento de la obligación de contribuir. La obligación tributaria nace de la adjudicación o autorización para el uso de puestos o locales de los mercados, del otorgamiento de licencias de las obras y de la utilización de los servicios. En lo que respecta a las autorizaciones de uso, la obligación deberá ser devengada por meses naturales completos por quienes sean titulares al comienzo de cada periodo.

Art. 10º. Gestión, liquidación y recaudación. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas a las que se refiere la presente Ordenanza que tuvieran carácter regular y continuado serán objeto de las liquidaciones mensuales correspondientes. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considerará puesto cada uno de los locales de venta del mercado, los puestos especiales y los ambulantes.

Tendrán consideración tributaria propia los autoservicios, los polivalentes en régimen de venta de autoservicio y las galerías comerciales.

2. En los demás casos, la liquidación deberá ser practicada por el Instituto Municipal de Mercados de Barcelona de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza general.

3. Se deberán pagar las tasas:

a) En los casos de expedición o renovación de los permisos o de las autorizaciones para utilizar los lugares de venta, espacios, locales o patentes, en el plazo de quince días naturales a contar desde la notificación del otorgamiento y, en cualquier caso, antes de comenzar a hacer uso de ellos. En lo que respecta a las autorizaciones de obras, se establecerá el mismo plazo a contar desde la notificación del otorgamiento del permiso y, en cualquier caso, antes de su inicio.

b) En los casos de tasas periódicas, durante el primer mes natural del período correspondiente, en los plazos establecidos en la Ordenanza general.

c) En el caso de utilización de los servicios, simultáneamente a la prestación.

4. El titular que pretendiese traspasar sus derechos deberá acreditar el pago de todas las deudas devengadas y exigibles por parte de la Administración, en relación con el objeto de la cesión, durante los cuatro últimos años y hasta el final del mes natural que corresponda a la fecha de solicitud del cambio de nombre.

El titular que pretendiese traspasar *inter vivos* sus derechos, si la denominación del local de venta objeto de traspaso no estuviera prevista en el cuadro del epígrafe II.1, deberá presentar una declaración, junto al cesionario, y acreditar fehacientemente el precio de la transmisión. Todo ello sin excluir la facultad de la inspección para comprobar los valores por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, que establece que:

1. El valor de las rentas, productos y otros elementos del hecho imponible podrán ser comprobados por la Administración de acuerdo con los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos según el porcentaje que la Ley de cada tributo señale o estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Precios medios en el mercado.

c) Cotizaciones en los mercados nacionales y extranjeros.

d) Dictamen de peritos de la Administración.

e) Tasación pericial contradictoria.

f) Cualquier otro medio que se determine de forma específica en la Ley correspondiente a cada tributo.

2. El sujeto pasivo podrá, en cualquier caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los otros procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.

3. Las normas de cada tributo reglamentarán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado anterior y de exigibilidad de las deudas a los sucesores en la titularidad, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley citada, así como también con lo que se establece en la Ordenanza fiscal general respecto a los sucesores de la deuda tributaria.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. 1. Será necesario atenerse a lo estipulado en la Ordenanza fiscal general.

2. Las infracciones serán sancionadas con una multa, de acuerdo con la cuantía autorizada por la legislación vigente.

3. La imposición de sanciones no será obstáculo, en ningún caso, para la liquidación y el cobro de las tasas devengadas y no prescritas, ni para la facultad de declarar la revocación o caducidad de la autorización de uso, de conformidad con lo que se dispone en las ordenanzas generales municipales.

4. La Administración podrá declarar vacante el local o el puesto si el cesionario no ha abonado las tasas derivadas de un cambio de titularidad o de una adjudicación mediante subasta en los plazos preceptivos.

Art. 12º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha de 22 de diciembre de 2003, comenzará a regir el 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe I. Mercados centrales

Se considerarán mercados centrales el Mercado de Frutas y Hortalizas, el Mercado Central del Pescado, el Mercado Central de Carnes y el Mercado Central de la Flor.

Se regirán por la normativa específica de la empresa mixta Mercados de Abastecimientos de Barcelona, SA. El Ayuntamiento percibirá las tasas previstas por esta Ordenanza, y Mercabarna, las que procedan de acuerdo con la reglamentación citada.

1. Mercado Central de Frutas y Hortalizas. Adjudicación y utilización de los puestos

1.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos en este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las siguientes tasas:

	¤
Locales de venta grandes (pabellones A, B, F)	11.753,40
Locales de venta medianos (pabellones C, D, E, G)	9.873,80
Locales de venta pequeños (pabellón G)	7.502,42

1.2. Por la utilización de los locales, se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que correspondan.

1.3. Las transmisiones *inter vivos* que supongan permuta de locales de venta deberán satisfacer la tasa de 383,85 ¤ en concepto de gastos de tramitación.

2. Mercado Central del Pescado. Adjudicación y utilización de los puestos

2.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos en este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las siguientes tasas:

	¤
Locales fijos	21.934,56
Locales para acopiadores	8.304,08

2.2. Por la utilización de los locales de venta, se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que correspondan.

2.3. Las transmisiones *inter vivos* que supongan permuta de locales de venta deberán satisfacer la tasa de 383,85 ¤ en concepto de gastos de tramitación.

3. Mercado Central de Carnes

Este mercado, como anexo del matadero de la unidad alimentaria de Barcelona, se regulará de acuerdo con las disposiciones específicas de Mercabarna, SA.

4. Mercado Central de la Flor. Adjudicación y utilización de puestos

4.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos en este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las siguientes tasas:

– Locales de venta de flores o plantas, accesorios de floristería y elementos auxiliares, 65,80 ¤ por m².

4.2. Por la utilización de los locales de venta, deberán abonarse directamente a Mercabarna las cuotas que correspondan.

4.3. Las transmisiones *inter vivos* que supongan permuta de locales de venta deberán satisfacer la tasa de 383,85 ¤ en concepto de gastos de tramitación.

Epígrafe II. Mercados zonales

PRESCRIPCIONES

Primera. Los mercados zonales se clasificarán en 1ª, 2ª y 3ª categoría.

Se considerarán de 1ª categoría los mercados de la Abacería, de la Boqueria, del Carmel, de la Concepció, de Felip II, de Fort Pienc, de Galvany, de Hostafrancs, de la Llibertat, de la Mercè, de Lesseps, de Montserrat, del Ninot, de la Sagrada Família, de Sant Antoni, de Sant Gervasi, de Sant Martí, de Santa Caterina, de Sants, del Besòs, del Clot y de Provençals.

Se considerarán de 2ª categoría los mercados de la Barceloneta, de Ciutat Meridiana, de Les Corts, del Estel, de la Guineueta, del Guinardó, de Horta, de la Marina, de Sant Andreu, de Sant Martí, de Sarrià, de la Unió, de Tres Torres y de Trinitat.

Se considerarán de 3ª categoría los mercados del Bon Pastor, de Canyelles, de Núria, del Vall d'Hebron y de Vallvidrera.

Segunda. Según su denominación, los locales de venta se clasificarán en las clases A y B.

Se considerarán locales de venta de clase A los de comida y bebida, los de especialidades, los de ultramarinos, los de pesca salada, los de pescado fresco, los de marisco, carnicerías, tocinerías, charcuterías y venta de embutidos, los de aves de corral y caza, colmados, los de congelados y dietética, panaderías, los de otras especialidades, los de artículos de limpieza, los de plantas y flores, autoservicios, superservicios, oficinas o agencias bancarias, cajeros automáticos y puestos ambulantes de pescado, así como también los de carácter especial.

Se considerarán locales de venta de clase B los de despojos, huevos, frutas y hortalizas, hielo, conservas, productos coloniales, legumbres y cereales, y también los depósitos-almacenes, las plazas de aparcamiento y los puestos de payeses.

Adjudicación y utilización de locales de venta:

La base mínima para la expedición de autorizaciones o permisos será (¤):

En caso de subasta, se deberá satisfacer en este concepto el resultado del remate, que no podrá ser inferior a la base correspondiente, según el párrafo anterior.

2. Por la utilización de los locales, deberán abonarse mensualmente las siguientes tasas:

Clase	A	B	A	B	A	B
Puestos de:						
menos de 2,59 m ²	20,70	15,39	15,39	12,88	14,03	11,70
de 2,6 a 5,09 m ²	29,52	21,93	21,93	18,41	20,01	16,75
de 5,1 a 10,09 m ²	51,62	29,55	42,68	21,93	38,71	20,01
de 10,1 a 15 m ²	77,51	44,40	64,16	32,97	58,16	30,01
de 15,01 a 25 m ²	100,67	57,61	83,42	42,88	75,65	38,98
de 25,01 a 40 m ²	134,28	76,76	111,85	57,61	101,79	52,59
de 40,01 a 60 m ²	167,83	95,96	139,84	72,17	127,28	64,45
de 60,01 a 100,00 m ²	208,00	112,00	174,00	86,00	158,00	79,00
De más de 100,00 m ²	228,00	117,00	191,00	91,00	173,00	84,00

Quedarán exentos del pago de la tasa de utilización de los locales de venta los titulares ubicados en un mercado provisional mientras duren las obras de remodelación del mercado.

Los locales de venta con denominaciones en régimen de venta de autoservicio autorizados antes del 1 de enero de 1993 deberán pagar una tasa equivalente al doble del puesto de dimensiones similares del mercado que corresponda. Los autorizados a partir del 1 de enero de 1993 deberán abonar por este concepto las siguientes tasas:

Superficie Local m ²	mensualmente, ₺/m ²		
	Categoría mercado		
	1 ^a	2 ^a	3 ^a
60 hasta 119	6,81	5,76	4,92
120 hasta 399	5,48	4,64	3,91
400 o más	4,38	3,71	3,14

Los establecimientos que configuren una galería comercial deberán abonar en concepto de tasa por la utilización de los locales la cantidad de:

Superficie/local m ²	mensualmente, ₺/m ²
hasta 10 m ²	12,56
de 10,01 a 20 m ²	7,53
de 20,01 a 70 m ²	6,71
de 70,01 a 150 m ²	4,76
de 150,01 a 400 m ²	3,78
más de 400 m ²	3,07

3. Por el uso del servicio de frío en las cámaras frigoríficas, deberá pagarse mensualmente una tasa de 16,42 ₺ por m³ ocupado.

En el caso de que se autorizara la utilización total de una cámara, se deberá abonar mensualmente la tasa de 10,97 ₺/m³ y computar el volumen total de la cámara, multiplicando la superficie por una altura de 2 m.

4. Los puestos fijos y depósitos-almacenes que dispusieran de altillos, almacenes subterráneos y similares deberán pagar en este concepto un 25 % de la tasa de utilización que corresponda en función de la superficie del altillo o sótano, de acuerdo con la actividad principal.

5. La tasa mensual en concepto de uso estará sujeta a los siguientes recargos:

5.1. Los locales de venta en los que se expidan artículos incluidos en más de una de las denominaciones en las que se clasifican estos artículos deberán pagar la tasa más alta más un 50% de recargo por cada una de las denominaciones ampliadas, o por cada una de las denominaciones diferentes a la propia, en que se incluyen los artículos autorizados a su venta, salvo aquellos cuyo permiso hubiera sido concedido en régimen de autoservicio.

5.2. Los locales que ocupen una esquina deberán pagar 4,89 ₺ por esquina y mes.

5.3. Las tiendas que dispongan de acceso para el público desde el exterior del mercado, un 25% de recargo.

5.4. Los locales de venta incluidos en una reforma física global o sectorial y aceptada por el 75% o más de los locales que estén comprendidos y que no se adapten a la forma citada en el plazo que se concede, tendrán un

incremento del 50% sobre el canon de utilización desde el mes natural en que se produzca el incumplimiento hasta el momento de su adecuación.

6. La tasa mensual en concepto de recogida de basuras será la siguiente:

<i>Puestos de mercados:</i>	⌘
hasta 10 m ²	13,68
de 10,01 a 15 m ²	16,09
de 15,01 a 25 m ²	20,10
de 25,01 a 40 m ²	24,07
de 40,01 a 60 m ²	29,46
de 60,01 a 119 m ²	53,56
de 120 a 400 m ²	66,92
de más de 400 m ²	93,71

Epígrafe III. Mercados especiales

1. Mercados de los Encants

La base mínima de adjudicación se refleja en la columna A; por el uso de los locales deberá satisfacerse de forma mensual la tasa de la columna B.

	A	B
Puestos de categoría especial	7.483,00	49,17
Puestos de 1ª categoría	6.746,68	28,14
Puestos de 2ª categoría	3.741,46	28,14
Puestos de 3ª categoría	2.993,20	20,88
Puestos ambulantes del Mercado dominical de Sant Antoni	a) 1.329,37 b) 1.994,05	14,20 20,88

2. Mercados de plantas y flores y pájaros de La Rambla

La base mínima de adjudicación en el Mercado de Plantas y Flores será de 15.563,62 ⌘ por local, y en el de Pájaros la tasa será de 12.450,66 ⌘ por local; por su uso deberá pagarse mensualmente la tasa correspondiente a un puesto de clase A de superficie equivalente de un mercado de primera categoría.

3. Fira de Bellcaire

3.1. Por la utilización de los locales de venta al detalle, deberán satisfacerse las siguientes tasas:

	⌘/mes
hasta 10 m ²	23,53
de 10,01 a 20 m ²	35,25
de 20,01 a 30 m ²	49,36
de más de 30 m ²	64,29
Bares y cafeterías	6,58 ⌘/m ² /mes

3.2. Por los puestos ambulantes y provisionales a extinguir, deberá pagarse la tasa de 1,60 ⌘ por metro lineal y día.

3.3. Los puestos de 20 m² dedicados a subasta deberán satisfacer la tasa de:

Lunes	32,55 ⌘/día/local de venta
Miércoles	42,35 ⌘/día/local de venta
Viernes	65,15 ⌘/día/local de venta

3.4. Los puestos de 20 m² dedicados a subastas que fueren utilizados por revendedores deberán satisfacer la tasa de 13,00 ⌘ por local y día.

3.5. El subastador de la Fira de Bellcaire deberá percibir del interesado, en concepto de derechos de subasta, el 1% del precio de remate de las partidas subastadas, y el Ayuntamiento también deberá percibir un 1% por el mismo concepto.

4. Mercado de libros de ocasión en la calle Diputació

La tasa mínima de adjudicación será de 5.256,36 ₺ y por la utilización de los locales deberán satisfacerse mensualmente 19,23 ₺.

Epígrafe IV. Obras en los puestos. Mercados zonales

1. La expedición de permisos o autorizaciones para la realización de obras gozará de una exención total de las tasas durante el año 2004.

2. Ramal de aguas: el coste de la instalación correrá a cargo del titular del puesto.

Epígrafe V. Otros conceptos

1. Por la expedición de autorizaciones de patentes de transportes, se deberá satisfacer la tasa de 842,24 ₺, y por su utilización, la de 30,99 ₺ por mes.

2. Por la utilización temporal, provisional y privativa de plazas de aparcamiento, se deberá satisfacer una tasa mensual de 7,55 ₺/ m².

La persona física, jurídica o entidad encargada de la explotación comercial del aparcamiento de un mercado municipal deberá pagar anualmente por plaza de aparcamiento gestionada la cantidad de 393,37 ₺. En caso de que la plaza de aparcamiento estuviera gestionada única y exclusivamente durante el horario de funcionamiento del mercado, la cantidad que deberá satisfacerse será de 196,67 ₺ anuales por plaza.

3. Actividades en los mercados zonales y especiales

3.1. Previa autorización municipal, por las actividades de promoción de productos realizadas por empresas exteriores a los mercados zonales y especiales se deberá pagar:

Mercado de la Boquería	124,40 ₺/día
Mercados de 1ª y 2ª categoría	83,89 ₺/día
Mercados de 3ª categoría	61,02 ₺/día

A esta tasa se le aplicará una reducción del 30% para aquellas promociones de duración igual o superior a tres días consecutivos y que tengan lugar en el propio mercado.

A esta tasa se le aplicará una reducción del 50% para aquellas promociones que se realicen de forma conjunta y global en un mínimo del 70% de los mercados zonales y especiales.

Por fracción de día, se abonará un 50% de la tasa, de acuerdo con el horario solicitado, siempre que éste fuese inferior a tres horas. A partir de tres horas, se aplicará lo que se establece en el punto 3.1.

Previa autorización municipal, por las actividades de distribución de publicidad de productos, realizadas por empresas externas, en los mercados zonales y especiales deberán pagarse 34,56 ₺ por día o fracción y mercado.

Previa autorización municipal, por las actividades de difusión de publicidad y/o información sobre productos, realizadas por medio de las instalaciones de megafonía, en los mercados que dispongan de ellas, y por empresas externas deberán pagarse 34,56 ₺ por día o fracción y mercado.

Previa autorización municipal, por las actividades de promoción de productos y/o servicios, realizadas por empresas externas, en los mercados zonales y especiales que se realicen durante un mínimo de doce días de un mismo mes y en un mismo mercado, deberán pagarse:

Mercado de la Boquería	488,74 ₺/mes
Mercados de 1ª y 2ª categoría	358,40 ₺/mes
Mercados de 3ª categoría	260,68 ₺/mes

3.2. Por las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y por la impresión de fotografías de carácter publicitario o comercial con fines lucrativos en los mercados zonales y especiales, siempre que no produzcan alteración de la finalidad normal de la actividad habitual y con la previa autorización municipal, se deberán pagar:

	₺
Filmaciones, por día o fracción y mercado	518,65
Fotografías, por día o fracción y mercado	55,26

Quedan exentas de esta tasa las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y las de impresión de fotografías de carácter institucional y/o para la promoción de la ciudad, del comercio o de los servicios de la ciudad.

3.3. Previa autorización municipal, por las actividades correspondientes a la realización de encuestas deberán pagarse 124,47 ₺ por día y mercado.

3.4. Previa autorización municipal en lo que respecta a los espacios, medidas, rotación de ocupación, elementos técnicos y de seguridad, características de los soportes y contenidos de los anuncios, se autorizará la instalación de publicidad en el interior de los mercados.

La cuantía del precio se calculará de acuerdo con los parámetros siguientes:

– para elementos de cartelería, soportes gráficos adhesivos, banderolas o similares:

	<i>por día o fracción</i>
Mercado de la Boquería	2,02 ₺/ m ²
Mercados de 1ª y 2ª categoría	1,37 ₺/ m ²
Mercados de 3ª categoría	0,65 ₺/ m ²

– para elementos de opís, torretas y similares:

	<i>por día o fracción</i>
Mercado de la Boquería	4,86 ₺/ m ²
Mercados de 1ª y 2ª categoría	3,45 ₺/ m ²
Mercados de 3ª categoría	2,04 ₺/ m ²

3.5. Previa autorización municipal, por la instalación de entoldados o similares y la realización de bailes, conciertos y representaciones análogas, deberá pagarse la tasa de 242,06 ₺ por día o fracción y mercado. Para obtener la autorización municipal se requerirá la presentación de la documentación señalada por el IMMB a este efecto.

Quedan exentas de la tasa, pero no de los requisitos establecidos, las actividades organizadas por las asociaciones de comerciantes de los mercados.

3.6. Quedan exentas de estos pagos las empresas que participen en campañas de promoción de los mercados organizadas por el Instituto Municipal de Mercados, si existe un acuerdo previo al respecto.

3.7. En cualquier caso, la Administración se reservará el derecho de autorizar cualquiera de las actividades citadas en el presente documento.

3.8. Por la utilización y el aprovechamiento temporal de locales y espacios destinados al uso común del mercado, siempre que dispongan de la debida autorización y las operaciones a las que se destinen no alteren la actividad normal del mercado, deberá pagarse la tasa correspondiente a un puesto de su categoría de superficie equivalente en el mercado que le corresponda.

4. Cambios de titularidad

4.1. Mercados zonales y especiales

4.1.1. Por los cambios de nombre *inter vivos* de los locales de venta de los mercados zonales deberán abonarse las siguientes tasas:

a) En los casos en los que el cesionario ya sea titular, en el momento de solicitar el cambio de nombre, de otro local de la misma actividad, o bien de otra actividad, y en ese caso tenga como finalidad la fusión, el 10% del valor de la cesión, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a la tasa establecida por la expedición de autorización.

b) En los demás supuestos, se abonará un 20% del valor mencionado, salvo en aquellos casos en los que esta cantidad pueda ser inferior a la tasa establecida por la expedición de autorización.

4.1.2. Por los cambios de nombre *inter vivos* de los locales de venta de los mercados especiales deberán abonarse las siguientes tasas:

a) En los casos en los que el cesionario ya sea titular, en el momento de solicitar el cambio de nombre, de otro local de la misma actividad, o bien de otra actividad, y en ese caso tenga como finalidad la fusión, el 10% del valor de la cesión, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 50% de la tasa establecida por la expedición de autorización.

b) En los demás supuestos, se abonará un 20% del valor mencionado, salvo en el caso de lo establecido en los párrafos siguientes y salvo en aquellos casos en los que esta cantidad pueda ser inferior a la tasa establecida por la expedición de autorización.

4.1.3.

a) En los mercados zonales por las transmisiones *inter vivos* de padres a hijos y entre cónyuges y en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio, deberá abonarse un 50% del importe correspondiente a la expedición de autorización de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.

En lo que respecta a las transmisiones *inter vivos* de padres a hijos y entre cónyuges y en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio, en los mercados especiales, se deberá satisfacer un 15% de la tasa de adjudicación.

b) Por los cambios de titularidad *mortis causa* de mercados zonales, deberá abonarse un 50% del importe correspondiente a la expedición de autorización de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.

En los mercados especiales, por los cambios de titularidad *mortis causa*, deberá abonarse un 15% de la tasa de adjudicación.

Estas bonificaciones se aplicarán siempre que se solicite el cambio de titularidad en el plazo de un año a partir de la fecha de defunción.

c) En el supuesto de que el titular de una patente de payés acceda a la titularidad de un puesto fijo de frutas y verduras, después de renunciar a la patente, se le aplicará un 50% de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.

d) En el supuesto de que un titular de un puesto acceda a la titularidad de un depósito-almacén, se le aplicará un 10% del valor declarado en la cesión, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al de la tasa establecida por la expedición de autorización.

4.2. Mercados centrales

Por las transmisiones *inter vivos* habrá que satisfacer al Ayuntamiento la tasa establecida por este concepto en el epígrafe I de esta Ordenanza. Por los cambios de titularidad *mortis causa* se deberá satisfacer por este concepto un 50% de la tasa anterior.

Esta bonificación sólo se aplicará si el cambio de titularidad se solicita en el plazo de un año a partir de la fecha de defunción.

Durante el mes de octubre del año 2004, se deberá proceder al abono de un 30% de la tasa establecida por los cambios de titularidad de los locales de venta en el Mercado Central de la Flor, solicitados al Ayuntamiento, motivados por cambio del titular, siempre que se trate de una persona física en sociedad mercantil o cooperativa, y siempre que el cesionario sea una persona jurídica de la que formen parte en un 85% o más el titular cedente y sus parientes por consanguinidad o adopción en primer o segundo grado.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, por los cambios de titularidad que tengan lugar en el Mercado Central de Frutas y Hortalizas y el Mercado Central de la Flor, en los cuales el concesionario sea titular de una o más autorizaciones de uso en el mismo mercado, deberá abonarse el 50% de la tasa establecida.

4.3. Quedarán exentas del pago de la tasa por fusión aquellas fusiones que se realicen en los mercados zonales durante el año 2004.

4.4. En caso de renuncia a la realización de una transmisión de titularidad solicitada en todos los mercados, el titular cedente deberá abonar la cantidad de 235,00 ¤ por puesto, en concepto de gastos de tramitación.

Esta misma cantidad por puesto también deberá abonarse, por el mismo concepto, en la tramitación de expedientes administrativos, iniciados a instancias del titular, que, según la presente Ordenanza, disfruten durante el año 2004 de exención total de la tasa establecida, o bien no tengan ninguna atribuida por ésta.

4.5. Los cambios de titularidad a favor de persona jurídica, formada por el titular de la concesión administrativa, su cónyuge y otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, y en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio, se beneficiaran de una exención total en lo que respecta a las obligaciones fiscales inherentes al traspaso, dentro del ejercicio del año 2004.

5. Los costes por suministros y servicios en los mercados zonales y especiales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza, corran a cargo de los titulares de las licencias, se repercutirán en la forma que proceda según los importes facturados por las compañías respectivas.

En el caso de que, a consecuencia de las necesidades de consumo de suministro de los locales de venta de un mercado, sea necesaria la ampliación de potencia eléctrica o el aumento del suministro del caudal de agua, los costes implicados deberán ser atendidos de acuerdo con la repercusión directa entre los concesionarios del mercado, salvo en aquellos casos en los que formen parte de un plan general de actuaciones en materia de mantenimiento o gran remodelación de mercados para cuya financiación se hayan acordado aportaciones del Instituto Municipal de Mercados y de otras instituciones o entidades.

6. En el caso de posibles convenios para la realización de obras o para la prestación de servicios, o campañas de publicidad o promoción en los mercados municipales, con participación económica de los vendedores, cuya

liquidación corriera por cuenta del IMMB, los vendedores deberán abonar la cantidad correspondiente a un 5% del importe del recibo emitido en concepto de gastos de tramitación.

7. Deberán satisfacerse las siguientes tasas:

Por realizar fotocopias 0,05 ₺/cada una

Por compulsar documentación 0,08 ₺/página

Por tramitar certificados y otra documentación solicitada a instancia de titular 19,02 ₺/documento

Por tramitar certificados u otra documentación correspondientes a datos no informatizados, anteriores a

1984 235,00 ₺/documento

8. Por el cambio de denominación a “dietética”, los operadores que tengan permiso provisional de la misma denominación deberán satisfacer el importe correspondiente a la expedición de autorización de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.